



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

## VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los señores Teodoro Tomas Guillen Ramírez y Miriam Zenovia Guerreros Poma, la Resolución Directoral N° 000082-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022, la Resolución Directoral N° 000022-2023-DCS/MC de fecha 16 de marzo de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-AAG/MC de fecha 25 de mayo de 2023, Informe N° 000110-2023-DCS/MC de fecha 29 de mayo de 2023, el Informe N° 00020-2023-NIL de fecha 11 de setiembre de 2023, y;

## CONSIDERANDO:

### I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 329-86-ED de fecha 30 de junio del 1986 publicada en el diario Oficial El Peruano en fecha 09 de julio de 1986, asimismo y se encuentra emplazada en los límites de la Zona Monumental de Chosica del distrito de Lurigancho, conforme lo declara la Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000082-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Teodoro Tomas Guillen Ramírez y Miriam Zenovia Guerreros Poma (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble, obras que han alterado al bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, tipificándose la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgo a los administrados un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados y diligenciados de la siguiente forma:

- a. Mediante Carta N° 000236-2022-DCS/MC de fecha 07 de noviembre de 2022, se notificó la citada resolución al señor Teodoro Tomas Guillen Ramírez, diligenciándose en el domicilio del administrado, tal como consta



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*  
*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

en el Acta de Notificación Administrativa N° 11151-1-1 y que en su efecto el administrado no presentó escrito de descargo alguno.

- b. Con Carta N° 000237-2022-DCS/MC de fecha 07 de noviembre de 2022, se notificó la citada resolución a la señora Miriam Zenovia Guerreros Poma, diligenciándose en el domicilio de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 11152-1-1 y que en su efecto la administrada no presentó escrito de descargo alguno.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000022-2023-DCS/MC de fecha 16 de marzo de 2023, se ha resuelto ampliar los cargos imputados en la Resolución Directoral N° 000082-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022, debiendo incluirse al presente procedimiento sancionador, las obras nuevas de refacción en el bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, consistente en la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas), cuyas obras han sido identificadas y descritas en el Informe Técnico N° 000007-2023-DCS-AAG/MC de fecha 25 de enero de 2023; hechos que se configuran en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Al respecto cabe señalar que la resolución que amplía los cargos, se ha notificado de la siguiente forma:

- a. Mediante Carta N° 00082-2023-DCS/MC de fecha 17 de marzo de 2023, se notificó la citada resolución al señor Teodoro Tomas Guillen Ramírez, diligenciándose en el domicilio del administrado, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 2526-1-1.
- b. Mediante Carta N° 00083-2023-DCS/MC de fecha 17 de marzo de 2023, se notificó la citada resolución a la señora Miriam Zenovia Guerreros Poma, diligenciándose en el domicilio de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 2527-1-1 y que en su efecto ambos administrados presentaron escrito de descargo con Expediente N° 0049851 de fecha 05.04.2023.

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-AAG/MC de fecha 25 de mayo de 2023, comunica sobre las acciones de afectación en el bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y realiza la evaluación de los cuestionamientos técnicos invocados en el descargo con Expediente N° 0049851 presentado por los administrados; precisándose los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Chosica. Asimismo, señala que el bien inmueble corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE; que de la misma forma la citada dirección informa que no es factible la reversibilidad de la afectación referente a la remoción, movimiento de tierras y demolición de una estructura de adobe y con relación al pintado de la carpintería de madera, esta puede ser restituida al color correcto;

Que, con Informe N° 000110-2023-DCS/MC de fecha 29 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los cuestionamientos legales invocados en el descargo con Expediente N° 0049851 presentado por los administrados y concluye



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

que se imponga una sanción administrativa de multa contra los señores Teodoro Tomas Guillen Ramírez y Miriam Zenovia Guerreros Poma, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas); intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255 e imputada con Resolución Directoral N° 000082-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre de 2022 y con ampliación de cargos mediante la Resolución Directoral N° 000022-2023-DCS/MC de fecha 16 de marzo de 2023;

Que respecto, al Informe Final de instrucción como al Informe Técnico Pericial debemos señalar que fueron notificados mediante Cartas N° 000229 y 230-2023-DGDP/MC, ambas de fecha 20 de julio de 2023, diligenciándose en la casilla electrónica de la administrada, como en el domicilio real del administrado conforme consta en las constancias de la casilla electrónica y actas de notificación administrativa, los cuales constan en autos. Asimismo, cabe señalar que los administrados no han presentado descargo alguno;

## **II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 000082-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Teodoro Tomas Guillen Ramírez y Miriam Zenovia Guerreros Poma, por ser los presuntos responsables de haber ocasionado alteraciones en el Monumento, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y con ampliación de cargos a través de la Resolución Directoral N° 000022-2023-DCS/MC de fecha 16 de marzo de 2023, por obras nuevas consistente en la instalación de malla raschel en el perímetro



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas), obras que han alterado al Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, tipificándose de esta forma la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sobre el particular, cabe mencionar que la actuación de la citada dirección; se diligencio sin ninguna clase de discriminación para resolver la instrucción del procedimiento administrativo contra los administrados, estando de esta forma de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante el RPAS); plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-AAG/MC de fecha 25 de mayo de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación de la alteración causada con relación al bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, bien inmueble que forma integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al haber sido declarado Monumento, mediante Resolución Ministerial N° 329-86-ED de fecha 30 de junio del 1986 y que se encuentra emplaza dentro de la Zona Monumental de Chosica del distrito de Lurigancho; por lo que corresponde tener en cuenta los siguientes criterios de valoración y graduación de la afectación:

## 1. Sobre la descripción del bien inmueble:

- a. **Ubicación y localización:** El bien inmueble se encuentra en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- b. **Titularidad:** Según la Partida Electrónica N° 43087940 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el citado bien inmueble es de propiedad de los señores Teodoro Tomas Guillen Ramírez y Miriam Zenovia Guerreros Poma.
- c. **Condición Cultural del Inmueble:** El bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial N° 329-86-ED de fecha 30 de junio del 1986, asimismo se encuentra emplazada en los límites de la Zona Monumental de Chosica del distrito de Lurigancho, conforme lo declara la Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de la LGPCN, las mismas que se enmarcaran en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 y 2 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta la información reunida con relación a la tipología identificada en el bien, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación a bienes que constituyen Patrimonio Cultural Histórico, por lo que es necesario exponer las siguientes precisiones:

a. **Tipología identificada:** Respecto a la tipología de bienes culturales, con relación a los inmuebles integrantes de la Zona Monumental, se debe tener en cuenta el artículo 4 de la Norma Técnica A. 140 Sobre la Tipología de los Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones:

- **"Zona Urbana Monumental:** Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:
  - a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
  - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
  - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales."

De la misma forma, se debe tener presente lo señalado en el literal i) del artículo 2 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC:

- **"Zona Monumental:** Es aquel sector de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las siguientes razones: i) por poseer valor urbanístico de conjunto; ii) valor documental histórico y/o artístico; y iii) porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos y/o ambientes urbano monumentales."

b. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

La importancia tecnológica constructiva de la Zona Monumental de Chosica, prevalece, permitiendo observar su calidad, materialidad y en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación; es por ello que se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarados como Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad, autenticidad de su diseño, construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento.

Respecto, al bien inmueble materia del presente PAS, manifestamos que contiene una arquitectura civil domestica que data de fines del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Siglo XIX e inicios del Siglo XX, construida como vivienda unifamiliar, encontrándose en medio del lote y sobre elevada con respecto a la vereda; por lo que se determina que este inmueble corresponde a la tipología de viviendas de tipo rancho con jardín, formando parte del diseño arquitectónico y urbano de la zona, presentado retiros frontales, laterales y posteriores, compuesta por una crujía de dos pisos con frente al Jirón Trujillo y un volumen de un solo piso y posee farolas que permiten iluminar cenitalmente los ambientes.

- c. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos, cuyo valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

En tal sentido, la ciudad de Chosica fue fundada el 13 de octubre de 1984, fue una de las pocas ciudades del Perú, como un tipo objeto de forma ortogonal (en forma de damero), planificada por la "Sociedad urbanizadora nueva Chosica", quien compró 6 potreros con una extensión de 53.534 m<sup>2</sup> del Fundo Moyopampa. La Zona Monumental de Chosica, expresa la relación funcional entre la antigua estación del Ferrocarril centro y la parte del ex fundo Moyopampa; se caracteriza por sus patrones de asentamiento, con influencia hispánica, pero con imagen propia, producto de su estrecha relación con la naturaleza, su clima, materiales, uso de edificaciones y de espacios urbanos.

- d. **Valor urbanístico - arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Tal es así, que el bien inmueble afectado que consta de dos niveles, mantiene aún sus características originales en cuanto a su composición y ornamentación, la misma que agrega un valor urbanístico - arquitectónico de la Zona Monumental de Chosica.
- e. **Valor estético - Artístico:** El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Tal es así que, el inmueble originalmente constituye un modelo representativo de arquitectura civil domestica de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, ubicado en una de las vías principales y características de Chosica, pues es una arteria de la Plaza de Armas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

de Chosica; este inmueble presenta su valor estético como monumento dado que la edificación cuenta con todos sus elementos decorativos característicos de la época y de la zona.

- f. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. De tal forma que el bien inmueble afectado forma parte de esta apreciación ya que contiene característica arquitectónica propias del siglo XIX y que la Zona Monumental de Chosica, posee un valor social diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se realizan eventualmente durante el año.

Que, de la evaluación y valoración de la Zona de la Zona Monumental de Chosica se determina que contiene un grado de valoración de SIGNIFICATIVO, por poseer valor estético, histórico, científico, social y urbanístico arquitectónico.

### 3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** Considerando los valores precitados, se obtiene que en bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se ha ejecutado trabajos consistentes en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas), cuyos trabajos se ejecutaron entre octubre de 2022 a 12 de abril del 2023 y son perceptibles desde la vía pública y constituye una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que genera alteración al Monumento como a la Zona Monumental de Chosica.
- b. **Magnitud de la afectación:** La afectación se ha producido al interior del inmueble en un área menor al 10 % del bien en cuestión.
- c. **Reversibilidad de la afectación:** La obra privada inconsulta consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas), ejecutadas en el bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; No son reversibles con relación a las obras referentes a la remoción y movimiento de tierras y demolición de una estructura de adobe y con relación al pintado de la carpintería de madera, esta puede ser restituida al color correcto, la misma que deberá ser aprobado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.

**d. Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** En el ámbito de la afectación presenta escasas evidencias arquitectónicas y/o artísticas y constructivas.

Que respecto, a los criterios expuestos con relación a la evaluación de daño causado; se concluye calificándose como una afectación LEVE.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien jurídico protegido alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Monumento que se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Chosica es calificado como afectación LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas y descritas en el Informe Técnico N° 000064-2022-DCS-AAG/MC de fecha 14 de octubre de 2022, Informe N° 0000889-2022-DCS-RMC/MC de fecha 28 de octubre de 2022, Resolución Directoral N° 000082-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022, Informe Técnico N° 000-2023-DCS-AAG/MC de fecha 25 de enero de 2023, Informe N° 000050-2023-DCS-RMC/MC de fecha 15 de marzo de 2023, Resolución Directoral N° 000022-2023-DCS/MC de fecha 16 de marzo de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-AAG/MC de fecha 26 de mayo de 2023, el Informe N° 000150-2023-DCS/MC de fecha 29 de mayo de 2023; son con relación a la afectación ocasionada al bien inmueble ubicado bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas); intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

### III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que los administrados, presentaron descargos contra la RD que amplía el PAS con Expediente N° 0049851 de fecha 05 de abril de 2023, habiéndose resuelto los cuestionamientos técnicos y legales mediante el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-AAG/MC de fecha 25 de mayo de 2023 y Informe N° 000110-2023-DCS/MC de fecha 29 de mayo de 2023. De la misma forma cabe mencionar que los administrados no presentaron descargo alguno contra el informe técnico pericial como el informe final de instrucción;

### IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador y la resolución que resuelve ampliar el PAS contra los administrados, quienes actuaron de manera negligente al realizar trabajos consistentes en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas), incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, los trabajos consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas); son conductas configurada en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Videos adjuntados en la denuncia con Código D0492-22 de fecha 08 de octubre de 2022, recibida por el canal de comunicación de WhatsApp de la Dirección de Control de Supervisión, en los cuales se aprecia los trabajos con maquinaria pesada y un volquete al interior del inmueble ubicado en Jr. Trujillo N° 264, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- b) Acta de Inspección de fecha 08 de octubre de 2022, realizada por personal de la Dirección de Control y Supervisión en la cual se constata la demolición parcial del inmueble (fachada y paredes), así como la presencia de una maquinaria pesada y un volquete en la parte posterior del inmueble que estaban removiendo la tierra.
- c) Acta de Inspección de fecha 13 de octubre de 2022, por la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, realiza una inspección desde el exterior en el inmueble de Jr. Trujillo N° 264, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, observándose hacia el lado derecho una tela negra que estaba tapando la reja parcialmente demolida y una columna que en su base es de data antigua y en la parte superior presenta concreto armado que estaba húmedo, verificándose que no se aprecia obras en ejecución, asimismo se verificó que un vano se encuentra con maderas cruzadas para impedir el ingreso al interior.
- d) Informe Técnico N° 000064-2022-DCS-AAG/MC de fecha 14 de octubre de 2022 y sus registros fotográficos correspondientes.
- e) Acta de inspección de fecha 22 de noviembre de 2022, en la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión, constata que en la parte de la fachada del inmueble de Jr. Trujillo N° 264, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se realizaba el retiro de la capa de pintura del primer y segundo piso (decapado del muro de fachada).
- f) Acta de inspección de fecha 18 de enero de 2023, en la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión, verifica que el exterior de inmueble de Jr. Trujillo N° 264, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra cubierta por malla raschel color verde, asimismo la edificación ha sido tarrajada en su totalidad (decapado de pintura) y las puertas y ventanas han sido desmontadas.
- g) Informe Técnico N°000007-2023-DCS-AAG/MC de fecha 25 de enero de 2023 y sus registros fotográficos correspondientes.
- h) Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, señala que la alteración al Monumento ubicado en Jr. Trujillo N° 264, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, integrante de la Zona Monumental de Lurigancho-Chosica, la califica como leve y siendo este de valor significativo.
- i) Con Informe N° 000110-2023-DCS/MC de fecha 29 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los cuestionamientos legales



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

invocados en el descargo con Expediente N° 0049851 presentado por los administrados y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra los señores Teodoro Tomas Guillen Ramírez y Miriam Zenovia Guerreros Poma, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas); intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que señala que la afecta al citado bien inmueble es en parte reversible.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Monumento que forma parte integrante de la Zona Monumental de Chosica es calificado como afectación LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de los administrados, por haber ejecutado obra privada ocasionando alteración al bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima que forma parte integrante de la Zona Monumental de Chosica; al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas); intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, tal como se puede advertir en los informes técnicos y legales antes citados.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para los administrados es de menor inversión de tiempo, puesto que no solicitaron autorización para la ejecución de las obras privadas en el bien inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que los administrados no han aceptado su responsabilidad de manera expresa y por escrito, más aún cuando niegan los cargos imputados.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados cuentan con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas que se visualizaban sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento que forma parte integrante de la Zona Monumental de Chosica, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma leve, según lo señala en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-AAG/MC de fecha 25 de mayo de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado no se aplica en este caso.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que los administrados Teodoro Tomas Guillen Ramírez y Miriam Zenovia Guerreros Poma, son responsables de la ejecución de obra privada sin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición parcial de la séptima y octava columna de la fachada, demolición de una reja de madera calada, desmontaje de la puerta de dos hojas de madera ubicada entre la séptima y octava columna con una luz de 2.88 metros, como haber realizado trabajos de movimiento de tierras, como nivelación y demolición de estructuras de adobe en la parte posterior del inmueble y la instalación de malla raschel en el perímetro del predio, apuntalado con palos de madera en los laterales y lados posteriores, decapado de pintura y lijado de muros en el primer y segundo nivel y desmontaje de toda de toda la carpintería de madera (ventanas y puertas); intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000082-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022 y con ampliación de cargos con Resolución Directoral N° 000022-2023-DCS/MC de fecha 16 de marzo de 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

|  | INDICADORES IDENTIFICADOS   | PORCENTAJE                      |
|--|---|---------------------------------|
| <b>Factor A:</b><br>Reincidencia                                   | <b>Reincidencia</b>   | <b>0</b>                        |
| <b>Factor B:</b><br>Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul> | <b>0</b>                        |
| <b>Factor C:</b> Beneficio   | <b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.   | <b>4 %</b>                      |
| <b>Factor D:</b><br>Intencionalidad en la conducta del infractor   | <b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia   | <b>4 %</b>                      |
| <b>FÓRMULA</b>   | <b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>   | <b>6 % de 10 UIT = 0.80 UIT</b> |
| <b>Factor E:</b> Atenuante   | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  | <b>0 %</b>                      |
| <b>CALCULO</b><br>(Descontando el Factor E)                        |   | <b>0.80 UIT</b>                 |
| <b>Factor F:</b> Cese de la infracción                             | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del   | <b>0 %</b>                      |



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

|                  |  |                 |
|------------------|--|-----------------|
|                  | procedimiento administrativo sancionador.                    |                 |
| <b>Factor G:</b> | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario. | <b>0</b>        |
| <b>RESULTADO</b> | <b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>                               | <b>0.80 UIT</b> |

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.80 UIT, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251, numeral 251.2 del TUO de la LPAG, que establece que: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*;

Que, de conformidad con las recomendaciones señaladas en el h. Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 26 de mayo de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38<sup>2</sup> del Reglamento de la LGPN y el Artículo 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; se disponga como medida correctiva, destinada a la restitución con relación con relación al pintado de la carpintería de madera, esta puede ser restituida al color correcto, previa aprobación de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción administrativa de 0.80 UIT de multa de forma solidaria contra los señores Teodoro Tomas Guillen Ramírez, con DNI N° 09373392 y Miriam Zenovia Guerreros Poma, con DNI N° 09845874, por haberse

<sup>1</sup> Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que "Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

<sup>3</sup> Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración al Monumento ubicado en el Jr. Trujillo N° 264 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima que forma parte integrante de la Zona Monumental de Chosica, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000082-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre del 2022 y Resolución Directoral N° 000022-2023-DCS/MC de fecha 16 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** como medida correctiva, destinada a la ejecución de obras de reversibilidad con relación al pintado de la carpintería de madera, esta puede ser restituida al color correcto, previa aprobación de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral a los señores Teodoro Tomas Guillen Ramírez y Miriam Zenovia Guerreros Poma.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL